



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00132-00
Actor: MARISOL CORDOBA PALADINES
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 005

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto del veinte (20) de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la doctora MARISOL CÓRDOBA PALADINES y, en dicha providencia, entre otras, se dispuso:

“**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA)”

A pesar de lo anterior, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ no ha dado cumplimiento a su obligación de allegar a este despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por tal razón, es necesario requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que cumpla con su obligación en el término improrrogable de diez (10) días y, en ese mismo plazo, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

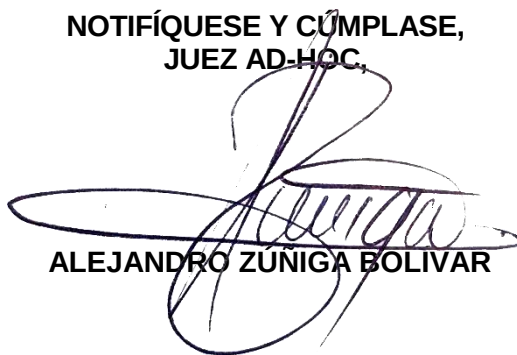
Expediente: 19001-33-33-009-2019-00132-00
Actor: MARISOL CORDOBA PALADINES
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, cumpla con su obligación de allegar a este Despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica reportada por ellos en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,**



ALEJANDRO ZÚNIGA BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00235-00
Actor: RODRIGO ISMAEL PAZOS STERLING
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°. 006

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio 854 del veinte (20) de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso a declarar el impedimento del juez para conocer del proceso, bajo la causal del numeral 1º del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Tribunal Administrativo del Cauca.

El proceso le correspondió al Magistrado **JAIRO RESTREPO CACERES**, quien, por auto interlocutorio del 28 de febrero de 2020, dispuso aceptar el impedimento manifestado y ordeno designar juez ad hoc.

El 14 de octubre de 2020, siendo las 4 p.m., mediante audiencia fue nombrada Juez ad hoc la **Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA**, pasando el proceso para su estudio.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. La demanda.

El Doctor **RODRIGO ISMAEL PAZOS STERLING**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones DESAJPOR19- 877 del 11 de Febrero de 2019 y el silencio administrativo negativo producido por la no decisión del recurso de apelación propuesto el día 19 de Febrero de 2019 y la Resolución DESAJPOR19 - 907 del 18 de Febrero de 2019 y el silencio administrativo negativo producido por la no decisión del recurso de apelación propuesto el día 05 de Marzo de 2019 en contra del mencionado acto administrativo emitido por la entidad demandada, las cuales constituyen la respuesta brindada a la petición elevada por mi mandante, el día 28 de Mayo de 2018.

SEGUNDO. - Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene el reconocimiento y pago en los periodos que el demandante se desempeñó como Juez de la Republica del 30% de la asignación básica que el empleador RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE POPAYAN adeuda, ya que la misma solo se ha cancelado en un 70%.

TERCERO. - Una vez determinado el 100% de la asignación básica que ha debido cancelarse (70% + 30%), se solicita que se reajuste y pague las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social generadas en los periodos que el demandante se desempeñó como Juez de la Republica.

CUARTO.- Determinado el 100% de la asignación básica que ha debido cancelarse

(70%+30%), en forma comedida y respetuosa solicito se proceda al reajuste de la prima especial de servicio sin carácter salarial que en los periodos en que mi mandante se desempeñó como Juez de la Republica, el empleador RAMA JUDICIAL ha calculado erróneamente en un 30% del 70% de la asignación básica, y que es inferior a la que legalmente corresponde, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Consecuencia de lo anterior, ordénese el pago de las diferencias generadas por concepto de prima especial de servicio en los periodos en los cuales mi mandante se desempeñó como Juez de la Republica.

QUINTO. - Que se disponga que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del seis (6) de marzo de 2013 se tenga como factor salarial, y en consecuencia se proceda a la reliquidación de todos los derechos de orden salarial, prestacional y de seguridad social generadas a partir del primera (1) de enero de 2013, hasta la fecha en que el convocante se desempeñó como Juez de la Republica.

SEXTO. - Que se disponga la indexación de los valores que se reconozcan a favor del demandante.

SEPTIMO. - Que se dé cumplimiento a la sentencia conforma a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - Que se condena a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

2.1.De la competencia

Este Despacho es competente para conocer, en primera instancia, del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante “C.P.A.C.A.”) concordado con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.**

En este caso, el acto administrativo ficto demandado corresponde a LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones No. DESAJPOR19- 877 del 11 de febrero de 2019 y DESAJPOR19 - 907 del 18 de febrero de 2019

2.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el **numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.**, en lo pertinente, señala que: “(...) El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones No. DESAJPOR19- 877 del 11 de febrero de 2019 y DESAJPOR19 - 907 del 18 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial.

2.3.De la oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Tratándose de la oportunidad en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el **literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** señala que: *“La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones No. DESAJPOR19- 877 del 11 de febrero de 2019 y DESAJPOR19 - 907 del 18 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en el término oportuno.

2.4. De los requisitos formales.

Tratándose de los requisitos formales, el **artículo 171 del C.P.A.C.A.** prevé que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*. En ese sentido, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en punto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, esto son, (i) *La designación de las partes y de sus representantes;* (ii) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;* (iii) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* (iv) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;* (v) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;* (vi) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y* (vii) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En este sentido, se debe precisar que la demanda objeto de este pronunciamiento fue radicada el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** antes de entrar en vigor el **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2080 de 2021**. Razón por la cual, se adoptarán medidas necesarias para adecuar el trámite a las exigencias previstas en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** concordado con la modificación introducida a los **numeral 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** por cuenta del **artículo 35 de la Ley 200 de 2021**. Lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter procesal y, a su vez, respetar el debido proceso e, igualmente, el principio de celeridad y economía procesal.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes de la entidad demandada para, de esta forma, adecuar el trámite del proceso sin afectar las garantías al debido proceso de la demandada. De esta gestión la secretaría dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RODRIGO ISMAEL PAZOS STERLING**, identificado con cédula de ciudadanía No10.534.212 en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta

providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

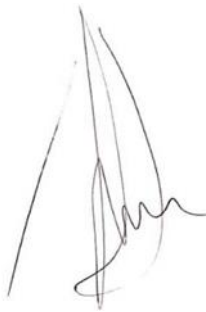
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado corresponde al correo jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: gladyselenaramos@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, con C.C. Nro. 25'274.396, T.P. nro. 119.371 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,**



ALEXANDER LLANTEN CORREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00073-00.
Actor:	GLORIA PAYAN BRAVO
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1202

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud formulada por la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. en el escrito de contestación de la demanda (archivo 07 E.D)

ANTECEDENTES:

Mediante auto 1271 de 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda formulada en contra de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., siendo aquella entidad frente a la cual se interpuso el medio de control (archivo 05).

En la contestación, la entidad demandada, argumenta como medio exceptivo la “indebida conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”, sustentándolo de la siguiente manera (fl. 23, archivo 07):

“Teniendo en cuenta que el proceso versa sobre actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, involucra a mi representada frente a relaciones contractuales entre el poderdante y las organizaciones a las que estuvo vinculado, las cuales

intervinieron en dichos actos contractuales, debe llamarse al proceso a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRASALUD CAUCA así como a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –AGESOC, debiéndose citarles para hacerlas parte del proceso y endilgarles la responsabilidad que se encuentre demostrada”.

La figura del litisconsorte, además de la regulación normativa, ha tenido un desarrollo jurisprudencial bajo el cual se han definido ciertas reglas que permiten establecer cuando procede la aplicación del mismo.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: **(i)** litisconsorcio necesario, **(ii)** litisconsorcio voluntario o facultativo y **(iii)** litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

*“(…) el litisconsorcio es necesario **cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso.** Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.*

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

(...)

*“...De acuerdo con lo anterior **el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso **y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**”* (Negrilla del Despacho)

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó¹:

“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)**”* (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo indicado en líneas anteriores, para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una **relación jurídica sustancial inescindible** que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes **y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia**, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

¹ Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

En el caso bajo estudio, la relación que esgrime la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUD CAUCA y la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC como sujetos pasivos en calidad de litisconsorte necesario, se resume en que entre el demandante y las entidades sobre las cuales se solicita la vinculación, hubo una relación contractual que los involucra como actores directos del hecho que originó la demanda.

Aplicando al caso concreto la jurisprudencia citada, debe indicarse inicialmente que la parte actora al momento de impetrar el medio de control, designó como parte demandada a la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., sin realizar similar actividad frente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUD CAUCA y la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, por lo que resulta claro que el extremo por pasiva eligió u optó desde su voluntad procesal por promover la controversia y solicitar la administración de justicia en tal sentido.

Siendo así, es esa elección particular la que para el Despacho determina la forma en la que debe estar conformado el extremo procesal por pasiva y no es de recibo que la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. pretenda que se formulen pretensiones contra otra entidad que no fue tenida en cuenta por la demandante, pues no es el hecho de una eventual sentencia a favor del demandante lo que determina que aquella deba de manera inescindible conformar la parte demandada; en otras palabras, no puede hablarse de un litisconsorte necesario, por el simple hecho de que quien ahora funge como demandante considere que no le asiste responsabilidad en relación con los hechos que se demandan, esta situación claramente no se ciñe a una indebida conformación de litisconsorte necesario, sino a la eventual consideración sobre la legitimación por pasiva para ser declarado responsable y por ello, no es la parte accionada quien está llamada a solicitar una integración de tal alcance cuando la accionante no formuló la demanda en contra de ella.

Debe enfatizarse en el hecho que la relación que considera la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. como argumento de la figura litisconsorcial no se puede aplicar al caso, toda vez que no existe una relación jurídica que obligue al Despacho a llamar a otro demandado, pues perfectamente el asunto puede decidirse de fondo con las entidades vinculadas.

En consecuencia, se concluye que no existe razón jurídica que obligue a integrar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUD CAUCA y a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –AGESOC, dentro del extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario, puesto que con la entidad pasiva que conforma el proceso en comento es posible que el Despacho se pronuncie de fondo en el asunto bajo estudio.

Por lo anterior, este Despacho declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., según lo indicado.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y portadora de la T.P. No. 34.569.998 del C. S. de la J., como apoderada de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., conforme el poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d2b1c6ff654cac8dc3b05e7d18dec18217bc7679dd801edeb7f53a0f4b060**

Documento generado en 22/08/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00185-00.
Actor:	LUZ DERLY PINO MALES.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1198

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud formulada por el Departamento del Cauca en el escrito de contestación de la demanda (archivo 07 E.D)

ANTECEDENTES:

Mediante auto 749 de 06 de mayo de 2021 se admitió la demanda formulada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cauca, siendo aquellas entidades frente a las cuales se interpuso el medio de control (archivo 05).

En la contestación de la demanda de la entidad territorial, la cual fue radicada el 22 de junio de 2021, dentro del término procesal establecido para el efecto, se formulan argumentos exceptivos, entre los cuales se encuentra el de "falta de conformación del litisconsorcio necesario", sustentado de la siguiente manera (fl. 05 a 07, archivo 07):

"Cómo se ha establecido preliminarmente de conformidad con la copia del acta No. 003 del 10 de marzo de 2014 para ese año el municipio de la Vega había destinado, apropiado, unos recursos para

efectos de realizar una obra de construcción en el lugar donde a la postre se presentó el deceso del señor Uriel Pino, obra que efectivamente se ejecutó y que para la fecha de los hechos ya se encontraba contratada y en ejecución.

De dicho documento se extrae que ya para el mes de mayo del 2014 la administración municipal de La Vega, en ejercicio de las competencias que le asigna los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 715 de 2001 como municipio no certificado en educación, ya había contratado la construcción de la obra con un señor de nombre Gerardo Chito y que dentro de los recursos se incluía los costos de la demolición de la infraestructura donde perdió la vida el señor Pino Pino, por lo tanto e independientemente de que los hechos hayan ocurrido al interior de la Institución Educativa administrada por el Departamento del Cauca a través de su Secretaría de Educación, surge una situación que demuestra que en el caso que nos ocupa se configuraron una serie de circunstancias y actuaciones administrativas ajenas a las competencias y deberes de esta Entidad Territorial que conllevan a la necesidad de vincular al proceso como litisconsorte necesario al Municipio de la Vega (Cauca) para efectos de establecer responsabilidades frente al caso del señor Pino Pino".

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE CONSIDERA:**

- Sobre la vinculación del Municipio de la Vega (Cauca) como litisconsorte necesario.

Para resolver sobre la solicitud del Departamento del Cauca, se tiene que la figura del litisconsorte, además de la regulación normativa, ha tenido un desarrollo jurisprudencial bajo el cual se han definido ciertas reglas que permiten establecer cuando es necesaria su vinculación al proceso.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: **(i)**

litisconsorcio necesario, **(ii)** litisconsorcio voluntario o facultativo y **(iii)** litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

*“(...) el litisconsorcio es necesario **cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso.** Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.*

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

(...)

*“...De acuerdo con lo anterior **el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso **y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**” (Negrilla del Despacho)*

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó¹:

“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.

¹ Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)***" (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo indicado en líneas anteriores, para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una **relación jurídica sustancial inescindible** que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes **y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia**, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que esgrime el Departamento del Cauca como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente al Municipio de la Vega (Cauca) como sujeto pasivo en calidad de litisconsorte necesario, se resume en que esta última entidad realizó una gestión de asignación presupuestal y contratación con un particular, para adelantar obras de adecuación de la Institución Educativa "Santa Juana de Arco", entre ellas la demolición de unas estructuras, esto en la vigencia año 2014. Aduce la entidad demandada que dicha actuación se enmarcó dentro de las competencias que le fueron asignadas al municipio en virtud de las disposiciones contenidas en los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 715 de 2001, y que fue aparentemente en el marco de la ejecución del contrato, que se hizo un llamado a una actividad comunitaria (minga) en donde se solicitaba la colaboración de los padres de familia para ejecutar la obra de demolición, circunstancia en la que se produjo el fallecimiento del señor URIEL PINO PINO.

Aplicando al caso concreto la jurisprudencia citada, debe indicarse inicialmente que la parte actora al momento de impetrar el medio de control, designó como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Departamento del Cauca, sin realizar similar actividad frente al Municipio de La Vega (Cauca), por lo que resulta claro que el extremo por pasiva eligió u optó desde su voluntad procesal por

promover la controversia y solicitar la administración de justicia en tal sentido.

Siendo así, es esa elección particular la que para el Despacho determina la forma en la que debe estar conformado el extremo procesal por pasiva y no es de recibo que el Departamento del Cauca pretenda que se formulen pretensiones contra otra entidad que no fue tomada en cuenta por los demandantes, pues no es el hecho de una eventual responsabilidad lo que determina que aquella deba de manera inescindible conformar la parte demandada; en otras palabras, no puede hablarse de un litisconsorte necesario, por el simple hecho que quien ahora funge como demandada considere que no le asiste responsabilidad en relación con los hechos que se demandan, esta situación claramente no se ciñe a una indebida conformación de litisconsorte necesario, sino a la eventual consideración sobre la legitimación por pasiva para ser declarado responsable, y por ello, no es la parte accionada quien está llamada a solicitar una integración de tal alcance cuando el accionante no formuló demanda en su contra.

Debe enfatizarse en el hecho que la relación que considera el Departamento del Cauca como argumento de la figura litisconsorcial no se puede aplicar al caso, toda vez que no existe una relación jurídica que obligue al Despacho a llamar a otro demandado, pues perfectamente el asunto puede decidirse de fondo con las entidades vinculadas, otro aspecto que nada tiene que ver con la necesidad de conformar en forma alguna el extremo por pasiva, es el asunto de la responsabilidad o ausencia de ella, que pueda decidirse al proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, se concluye que no existe razón jurídica que obligue a integrar al Municipio de La Vega (Cauca) dentro del extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario, puesto que con las entidades pasivas que conforman el proceso en comento es posible que el Despacho se pronuncie de fondo en el asunto bajo estudio, analizando específicamente el grado de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del Departamento del Cauca, frente al daño que considera la parte actora se le irrogó por parte de estas entidades.

Por lo anterior, este Despacho declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por el Departamento del Cauca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por el Departamento del Cauca, según lo indicado.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme el poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9f7f5f0ecd4af4e4cd0de73e1fdf8c00dc7a11e3eb552fd4af0130ceca3f4**

Documento generado en 22/08/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00030-00
Actor:	FUNDACION ZONA NORTE (FUNDANORTE)
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES)
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto No. 1199

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de terminación del proceso, radicada por las partes demandante y demandada el 09 de agosto de los corrientes (archivos 043 y 044).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el escrito introductorio de la solicitud, sostienen las partes y sus representantes judiciales, lo siguiente:

“(…)

Conforme lo anterior, mediante acta No. 002 de 2022 adiada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, por el comité de conciliación y defensa judicial de Indeportes-Cauca, acceder a la propuesta de pago por Fundanorte presentada, para los fines pertinentes, nos permitimos adjuntar al presente copia de dicha acta de conciliación.

*Corolario de lo anterior, de manera comedida y respetuosa nos permitimos solicitarle se sirva **decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación** amparados en la figura de conciliación. (…)*”

Se aporta también, el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Indeportes – Cauca, que data efectivamente del 18 de mayo de 2022, en la que luego del análisis de la propuesta conciliatoria, los miembros del comité, señalan lo siguiente:

“(…)

*Por tal aprobación y conforme al acuerdo, **las partes se comprometen a elaborar documento de transacción para cancelar el valor aquí acordado y además dar por terminado el Proceso adelantado en el***

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por la FUNDACION ZONA NORTE FUNDANORTE Radicado con el No 19001-33-33-009-2021-00030-00, por el medio de control de Acción de Controversia Contractual y su archivo definitivo. (...)" (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, para analizar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación o por transacción de las pretensiones, se hace necesario que las partes acrediten en debida forma las condiciones del acuerdo, verbi gracia, el monto a cancelar, el plazo y la forma de pago, que existe autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad a su apoderado para transigir, o que aquel es quien suscribe el contrato de transacción. En suma, que se precisen los alcances del acuerdo al que se indica llegaron las partes.

Por lo anterior, se concederá a las partes un término perentorio de **tres (03) días** para que presenten el contrato de transacción donde conste las condiciones del acuerdo y a la parte demandada se le requerirá para que presente un poder donde faculte a su apoderado judicial para realizar tal actuación, salvo que el acuerdo esté suscrito por el funcionario de mayor jerarquía en la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término perentorio de **tres (03) días** para que presenten el contrato de transacción donde conste las condiciones del acuerdo y a la parte demandada para que presente un poder donde faculte a su apoderado judicial para realizar tal actuación, salvo que el acuerdo esté suscrito por el funcionario de mayor jerarquía en la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez aportados los documentos solicitados, pase el expediente a Despacho para considerar la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a870744f0e99a84ecf4b71187f66ea304a8d8445cd09fdf7d8e9722a85c447**

Documento generado en 22/08/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00049-00
DEMANDANTE: RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 1194

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2022 (archivo 19 C. Ppal E.D.), el apoderado del CONSORCIO GOMEZ ACOSTA, interpuso recurso de apelación contra el auto 531 de 18 de abril de 2022 (archivo 16 C. Ppal E.D.), mediante el cual se resolvió sobre la oportunidad de las radicación de las contestaciones a la demanda, entre otras la del referido consorcio, y al encontrar que aquella fue presentada de manera extemporánea así se declaró; adicionalmente, se dispuso no admitir los llamamientos en garantía formulados por este extremo procesal al considerar que los mismos deben correr la misma suerte que la intervención.

Dicha providencia fue notificada mediante estado 021 del 20 de abril de la presente anualidad y comunicado en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA (archivo 17 C. Ppal E.D.).

Del recurso igualmente se corrió traslado como lo dispone el artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 20 C. Ppal E.D.).

En consecuencia, se procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2001¹ y teniendo en cuenta que el escrito se presentó dentro del término que establece la norma, es pertinente conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, presentado por la parte demandada CONSORCIO GOMEZ ACOSTA, contra el auto 531 de 18 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

¹ "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...).

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (...).

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d845b93c6382b70551d89f93e111a195ef6f985f82e6e84f8d5da53f48666**

Documento generado en 22/08/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00071-00
Demandante: CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1195

Pasa a Despacho para considerar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, el 12 de agosto de los corrientes (archivo 16).

Indica el abogado que en el contenido del auto, específicamente al considerar su escrito frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, se menciona como accionante al señor BETANCOURT GOMEZ, en tanto su poderdante es el es señor CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN.

En efecto, tal como lo menciona el profesional del derecho, por error involuntario en la providencia se mencionó un actor diferente a su prohiado; no obstante, el contenido del auto y de la consideración se verifican correctos en los demás aspectos.

En consecuencia, se aclarará el Auto 1888 de 08 de agosto de 2022, en cuyo contenido de manera integral deberá entenderse que todas las referencias al actor, corresponden al señor CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN.

No obstante debe precisarse que la corrección solicitada por la parte demandante no está contenida en la parte resolutive de la providencia, ni incide en el impulso procesal que se está ordenando en el auto No. 1888 de 2022, por lo tanto es evidente que la corrección indicada no afecta la etapa procesal surtida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aclarar el Auto 1888 de 08 de agosto de 2022, en cuyo contenido de manera integral deberá entenderse que todas las referencias que mencionan al actor, corresponden al señor CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67c9ba6ece39a2b1a89e822364f29f02333448e4bef69b1c6d627a0524d63f**
Documento generado en 22/08/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00075-00
Actor:	CARLOS HUMBERTO GOMEZ SAMBONI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1200

CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SAMBONI, LIMBANIA SAMBONI ORTIZ, HERNAN DARIO GÓMEZ SAMBONI y ALVARO GÓMEZ SAMBONI, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, en ejercicio del mediode control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL – al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables a dichas entidades por los perjuicios a ellos irrogados con ocasión de la falla el servicio derivada del error en el escrutinio, situación que impidió su posesión como concejal del municipio de Timbío (Cauca), durante un lapso del período para el que fue electo que correspondía a los años 2020 a 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admitirá el medio de control y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **CARLOS HUMBERTO GOMEZ SAMBONI y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL – al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL – al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, a los delegados del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CÉSAR AGUSTO POMELO PABÓN**, identificado con C.C. 76.296.169 y portador de la T.P. No. 18.169 del C.S. de la J., conforme a los poderes incorporados al expediente

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bef046db8aa30058638a5376e7b9dc0f3f114a19043bd798e4307dc5d0c022**

Documento generado en 22/08/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-201700444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 1204

A través de Auto N°1117 del 09 de agosto de 2022 se dispuso reprogramar la continuación de audiencia de pruebas para el 17 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, por cruce de otras audiencias programadas.

El día de realización de la audiencia, el Despacho no contaba con el servicio de energía eléctrica para realizarla. En ese sentido, ante las dificultades presentadas en la provisión del fluido eléctrico, no fue posible continuar con la audiencia de pruebas, por lo que es del caso su reprogramación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el día 02 de noviembre de 2022 a las 08:30 am, la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

amadeoceronchicangana@hotmail.com
fernando.garcia@popayan.gov.co
fernandogarciacalderon@hotmail.com
santoalirioabogados@gmail.com
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
jlondono@gha.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
jcastano@gha.com.co

Expediente:	19001-33-33-009-201700444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b9fb17d2d1bfa5996ab0d3da75597f789eec6c67b1de86410a3e07002ffc896f**
Documento generado en 22/08/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00212-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado:	PRISILA BERMEO NAVIA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto No 1196

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; los artículos 175 párrafo 2 y 182A del C.P.C.A.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que pese a ser debidamente notificada de la demanda, la Sra. PRISILA BERMEO NAVIA, no ha intervenido en el trámite procesal, según consta en la certificación secretarial visible en el archivo 18 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la entidad cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto 939 de 29 de junio de 2022 (archivo 13) y se aportó el expediente administrativo, no restan pruebas por practicarse, o en otras palabras, resulta suficiente con el expediente administrativo presentado. Adicionalmente, debe indicarse que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

En consecuencia, el Juzgado considera que es posible proferir sentencia y en aplicación del principio de economía procesal, para continuar con la siguiente etapa procesal, se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo, se pasará el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución 22631 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión post-mortem gracia al retiro del servicio - por nuevos tiempos, se encuentra o no afectada de nulidad.

De ser positiva la respuesta, se estudiará si a título de restablecimiento se debe condenar a la Sra. PRISILA BERMEO NAVIA, a reintegrar a la UGPP, las

sumas de dinero que pueda haber recibido en exceso con ocasión de la prestación reconocida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito, en el turno que le corresponda

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: si el acto administrativo contenido en la Resolución 22631 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión post-mortem gracia al retiro del servicio - por nuevos tiempos, se encuentra o no afectada de nulidad.

De ser positiva la respuesta, se estudiará si a título de restablecimiento se debe condenar a la Sra. PRISILA BERMEO NAVIA, a reintegrar a la UGPP, las sumas de dinero que pueda haber recibido en exceso con ocasión de la prestación reconocida.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920180021200](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/19001333300920180021200)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f15db8bb70a0c35319848955f38c58e6cf4e939b33adaea5799b7ba5769dd**
Documento generado en 22/08/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00122-00
Actor:	BERTHA ELISA DE CEBALLOS y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1197

Pasa a Despacho la solicitud de aclaración presentada el 29 de julio de los corrientes, por el apoderado de la parte demandante (archivo 119)

Indica el abogado del extremo procesal referido que en el cuerpo de la Sentencia No. 022 de 23 de febrero de 2022, uno de sus poderdantes distinguido como DIEGO FERLEY PÉREZ CEBALLOS, quedó individualizado como DIEGO FERNEY PÉREZ CEBALLOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente se advierte el error involuntario en el texto de la providencia señalada, el cual efectivamente es susceptible de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286¹ del CGP, toda vez que la identificación del actor, en este caso beneficiario de la condena impuesta en la sentencia, influye en el trámite posterior que se realiza ante la entidad demandada.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se subsanará el yerro indicado, aclarando de manera integral que deberá entenderse, para todos los efectos, que la decisión de fondo que ordenó la indemnización de la parte actora, cobija entre otros, al señor **DIEGO FERLEY PÉREZ CEBALLOS**².

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR de manera integral el contenido de la Sentencia No. 022 de 23 de febrero de 2022, en la cual deberá entenderse que todas las referencias que mencionan al actor DIEGO FERNEY PÉREZ CEBALLOS, tanto en la parte motiva como en la resolutive, corresponden al señor **DIEGO FERLEY PÉREZ CEBALLOS**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba88d5e8cba676360394ef35902b676f809c8f2610de32747e0bd372231e591**

² Identificado tal como se verifica con la cédula de ciudadanía No. 10.299.943 y el registro civil de nacimiento, visibles en los folios 35 y 51 del archivo 003 del expediente digital, respectivamente.

Documento generado en 22/08/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>